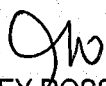


EJECUTIVO

RADICADO: 680014003-023-2019-00178-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente con 2 cuadernos de 39 y 51 folios, informándole que el demandado fue notificado por aviso judicial y guardó silencio en el término legal, para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 11-06-2020


MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once de junio de 2020

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MARSELLA REAL P.H.

DEMANDADO: GUILLERMO LEÓN OSUNA

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

El **CONJUNTO RESIDENCIAL MARSELLA REAL P.H.**, promovió demanda ejecutiva, contra **GUILLERMO LEÓN OSUNA**, para que paguen las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, por concepto de cuotas de administración de conformidad con el certificado de deuda, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga, mediante auto del 22 de abril de 2019 (Fls. 21 y s.s.), libró mandamiento ejecutivo, sobre cada monto adeudado junto con los intereses moratorios, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

La parte actora allegó la constancia de envío de la citación personal y a su vez la notificación por aviso judicial del demandado **GUILLERMO LEÓN OSUNA** (Fols. 26 y 30) a la dirección informada en la demanda (fol. 17). Sin embargo, guardó silencio en el término legal conferido.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. No existiendo reparo alguno para formular en cuanto a los denominados presupuestos procesales, tratándose de un asunto de naturaleza civil de **mínima cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **única instancia**; en cuanto a la demanda, ésta reúne los

requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, el demandado **GUILLERMO LEÓN OSUNA** fue debidamente notificada; y guardó silencio, luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra del demandado **GUILLERMO LEÓN OSUNA**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

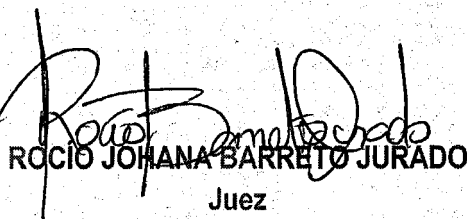
SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$381.350, tásense.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

NOTIFÍQUESE,


ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL Bucaramanga La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. <u>47</u>, hoy <u>12-06-2020</u> y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.  MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA Secretaria
--